



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00528

Asunto: No repone y concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que el apoderado de **Gloria Patricia Herrera Botero** presenta en contra del auto proferido el pasado **07 de septiembre del presente año**, mediante el cual se negó el trámite de la nulidad procesal por indebida notificación, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El pasado **07 de septiembre del presente año**, el Despacho profirió providencia mediante la cual negó el trámite de nulidad por indebida notificación que promovió el apoderado de la demandada.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, su apoderado presentó al Despacho memorial de reposición y en subsidio apelación, indicando que el trámite de nulidad con posterioridad a la sentencia no se encuentra condicionado a la ejecutoria y providencia de la decisión de fondo, toda vez que la norma por medio de la cual se da trámite a las nulidades no hace alusión a un plazo determinado para promoverlas.

Explica que, a la fecha, la demandada no ha sido notificada de algún trámite ejecutivo conexo, por lo que tal instancia no se propicia para promover la excepción de nulidad del trámite verbal por indebida notificación, sin que pueda pretenderse que la demandada espere indefinidamente a que se proceda de conformidad por la parte actora.

Finalmente, señala frente a la cita jurisprudencial que se realizó de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, que no se torna aplicable al caso concreto, pues a la demandada nunca se le integró al contradictorio y, en

consecuencia, tampoco se notificó por estados las decisiones que pusieron fin al trámite verbal.

Del presente recurso de reposición y en subsidio apelación se le dio traslado al apoderado de la parte actora mediante la Secretaría del Despacho de conformidad con lo resuelto en providencia del pasado 14 de septiembre del presente año, no obstante, dentro del término conferido no presentó pronunciamiento alguno sobre el particular.

CONSIDERACIONES

1.- En el *sub judice*, el apoderado de la demandada pretende iniciar un trámite de nulidad al afirmar que se configura el vicio consagrado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues considera que su notificación personal no se surtió en legal forma.

Como se le ha dicho con anterioridad a la parte, de cara a la solicitud de nulidad que plantea se debe de tener en cuenta que ya se profirió sentencia de fondo en donde se le condenó al pago de la suma de \$40.000.000 en favor de la demandante; adicionalmente, a través de sentencia complementaria del 05 de abril del presente año se le condenó en costas y agencias en derecho, éstas últimas que se fijaron en el valor de \$3.000.000.

Ahora bien, hay que tener presente que el artículo 134 del Código General del Proceso dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o de emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Es de resaltar, por ser de relevancia para el caso concreto, que existe consenso jurisprudencial y doctrinal con relación a que las solicitudes de nulidad por indebida notificación se deben alegar, por regla general, antes del fallo de primera instancia; de lo contrario, ante la ausencia de intervención de la parte interesada con anterioridad a la emisión y notificación de dicha providencia, le corresponde acudir

a la diligencia de entrega, al trámite ejecutivo conexo o al recurso de revisión, según corresponda para que se logre el saneamiento procesal pretendido.

Sobre tal particular, Fernando Carrosa Torrado indicó en su libro Nulidades en el Código General del Proceso, Séptimo Edición, páginas 43 y 44 que *"Ahora bien, si no fueren procedentes las excepciones previas, la parte desfavorecida deberá argüir la nulidad antes del fallo de primera instancia, de no ser posible hacerlo, deberá proponerla en el cumplimiento de la sentencia, solicitud que se tramitará como incidente, o como excepción dentro de la ejecutoria de la providencia que le dio fin al proceso.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en forma legal, también podrá alegarse durante la diligencia de entrega de bienes y personas, así como en aquella en que se hace uso del derecho de retención a que se refieren los artículos 308 a 310 del Código General del Proceso, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o mediante recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades".

También se trae a colación la jurisprudencia de la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia N° 258 del pasado 19 de julio de 1988, Magistrado Ponente: Rafael Romero Sierra, explicó las siguientes reglas con relación a las solicitudes de nulidad por indebida notificación *"1. La regla general es la de que las nulidades se aleguen en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia, o durante la actuación posterior si ocurrieron en esta o en su trámite ulterior.*

2. Pero si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, la parte afectada con el vicio podrá alegarla después de proferida la sentencia, en los casos que a continuación se relacionan, siempre y cuando no haya actuado en el proceso antes de dicha etapa, pues entonces, conforme a la regla general deberá alegarla antes de que se dicte fallo respectivo:

- A) En el momento mismo de la ejecución de la sentencia, lo cual supone, como es obvio, una decisión que amerite su cumplimiento;*
- B) Como excepción en el proceso ejecutivo que sea menester iniciar para obtener el cumplimiento de la sentencia;*

C) Como incidente "en los demás casos", sin duda haciendo referencia a aquellos procesos que no se agotan con el mero proferimiento de la sentencia, cual ocurre con el ejecutivo (...)

D) Por último, podrá discutirse a través del recurso extraordinario de revisión (séptima causal del artículo 380 ejusdem,) siempre que no estuviere saneada".

2.- Efectuadas las anteriores consideraciones, para el Juzgado es claro que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, toda vez que la causal de nulidad que se pretende adelantar por la parte demandada es aquella concerniente a no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, la señora Gloria Patricia Herrera Botero no intervino en el trámite de la referencia sino con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que se profirió el día 29 de marzo del presente año y su complementación del 05 de abril, también de este año.

Lo anterior, significa que la instancia procesal apropiada para pretender la declaratoria de nulidad del presente trámite verbal corresponde única y exclusivamente a la ejecución conexa de la condena contenida en tales providencias que pretenda promover el apoderado de la señora Karina Hincapié Franco, lo cual no corresponde a algún capricho del Despacho sino al diseño que el mismo legislador le ha otorgado al trámite de las nulidades procesales cuando ellas sean alegadas con posterioridad a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso.

También debe reiterarse que, aunque la parte interesada expone en su reposición que la providencia no puede considerarse ni ejecutoriada ni que le fue notificada por estados al existir un vicio en cuanto su vinculación al proceso, se trata de una afirmación que únicamente tendría validez en el marco de encontrarse acreditado el vicio que invoca, no obstante, eso solo podría ocurrir en el trámite ejecutivo conexo que promueva el apoderado de Karina Hincapié Franco; de lo contrario, se debe presumir que la providencia que puso fin al trámite verbal le fue notificada en debida forma y se encuentra ejecutoriado, siendo improcedente entonces tramitar la nulidad promovida en este escenario procesal.

Finalmente, debe advertirse que ello no implica alguna vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la demandada, pues al contrario, el Juzgado le está indicando el medio procesal pertinente para invocar y probar la deficiencia que afirma haber advertido en el trámite verbal, siendo ahora lo de su carga y

competencia cerciorarse de la posible existencia de un trámite ejecutivo conexo en su contra, para acudir allí oportunamente y promover las excepciones a las cuales considere que haya lugar.

En este orden de ideas, el Despacho considera que se torna improcedente reponer la providencia recurrida mediante la cual se negó el trámite de nulidad promovido por la señora **Gloria Patricia Herrera Botero**, no obstante, por tornarse procedente, de conformidad con **los artículos 317, 320 y S.S. del Código General del Proceso**, se concederá en subsidio el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el **Juez Civil del Circuito** se pronuncie acerca de los motivos de inconformidad que no fueron revocados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

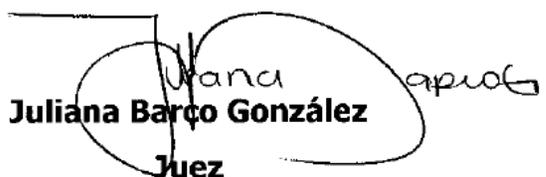
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 07 de septiembre del presente año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En subsidio, según se invoca, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, con el fin de que se resuelva lo pertinente ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín ®. Se advierte que no se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad del mismo al superior para desatar el recurso.

TERCERO: Se le corre traslado al apelante para que en el término de tres (03) días amplié los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (artículo 322, numeral 3º del Código General del Proceso), vencidos los cuales, sin necesidad de auto aparte, se le concede al no apelante el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre el recurso. Por Secretaría remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 29 sep 2022, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N°__

fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746e74749b770214fdb66c0665b5b9025cb86a01e1c8b75b37986eeecbc1d8a**

Documento generado en 28/09/2022 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>